

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 05 AGO. 2020

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia : No. 2019-0369
Ejecutante : PILAR LEMUS ESPINOSA.
Ejecutado : SINDY ALEXIS BAQUERO BARRERA.
Proceso : Ejecutivo Singular
Decisión : Primera instancia.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a decidir de mérito el asunto del epígrafe que se adelanta en este despacho judicial.

3. ANTECEDENTES

3.1. La demandante a través de apoderado judicial, instauró demanda contra la demandada por la suma de \$35'000.000 por concepto de capital, más intereses de mora sobre la anterior suma, y \$7'000.000, por la sanción comercial, representados en el cheque base de la ejecución, al igual que las costas del proceso.

3.2. Como hechos que sustenta la demanda, señala la ejecutante que la demanda giró en su favor el cheque base del recaudo, al ser consignado para su respectivo recaudo se abstuvo de hacerlo efectivo por la causal "firma no registrada", al cual se le levantó los sellos de canje y se encuentra debidamente protestado, sin que la deudora haya pagado las sumas de dinero contentivas en el título valor, derivándose una obligación actual, clara, expresa, líquida y exigible.

3.3. Por auto del 14 de mayo de 2019 (fl.13), se libró mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda (fl.13), providencia notificada a la demanda por

conducta concluyente. Folio 54. (art. 301 CGP)., quien a través de apoderada judicial presenta escrito del cual se desprende medio de defensa (fls.51-53), del cual se le corre traslado a la parte ejecutante, manifestándose al respecto (fls.62, 74/75).

3.3. Vencido el término de traslado de la defensa propuesta, se pronunció el despacho sobre las pruebas solicitadas por las partes, en tal sentido se tuvo en cuenta las documentales presentadas por las partes.

Como quiera que no existen pruebas que practicar, se dispuso dictar sentencia escritural, previo traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión (fl.____, sin que ninguna hiciera uso de dicho derecho en el término concedido para tal efecto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación surtida no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

4.2. Constituye la base del recaudo el cheque No. 5957000 visto a folio 3 del expediente, el cual reúne los requisitos especiales como generales establecidos en el art. 619, 621 y 713 del C.Co., razón por la cual se libró el correspondiente mandamiento de pago-.

4.3. Por tratarse de una obligación derivada de títulos nominados en la legislación mercantil, el extremo deudor sólo puede proponer las excepciones consignadas en el art. 784 ibídem, y lo alegado por la demandada se enmarca dentro de una de las defensas de esta normatividad.

Veamos, dice la demandada que el cheque base del recaudo lo giró por la compra de un inmueble el cual presentaba defectos que no se aprecian en la entrega del inmueble al comprador, los cuales afloran al transcurrir el tiempo, dicho inmueble no tenía cometida de aguas negras ni cimientos, debiendo demolerla en su totalidad y construir nuevamente, para lo cual tuvo que hipotecarlo, por tanto solicita se declare el no pago de la acción cambiaria del título valor por presentar vicios ocultos el inmueble comprado.

Para el caso, para desatar la litis se procederá con base a lo reglado en el numeral 12 del art. 784 del C.Co., esto es, las *"derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa"*.

Al tópico la jurisprudencia ha puntualizado: *"...En efecto, como el litigio se planteó entre las partes cambiarias que intervinieron en el negocio causal, es incontestable que el título-valor que soporte la ejecución apenas cumple una función probatoria, lo que significa que toda disputa entre ella se debe resolver con miramiento en la relación subyacente, antes que con atención al vínculo cartular..."*. (M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Expediente 3919980260 01.)

En efecto, porque el derecho cambiario parte del supuesto que todo título valor se crea en virtud de una relación jurídica anterior, negocio que motiva la emisión del título y se conoce como negocio causal o subyacente, además procede en este evento por alegarse un negocio que se surtirá entre la parte demandante y los demandados.

Ahora, es de anotar que las partes debe acreditar los hechos en que fundamentan las pretensiones como los medios de defensa, es decir, soportan individualmente la carga probatoria para dar respaldo a sus aseveraciones tal como lo prevén los artículos 1757 del Código Civil y 164 del CGP., para tal efecto pueden acudir a cualquier medio probatorio como los señalados en el art. 165 de nuestra legislación adjetiva., para que el juzgador dirima el conflicto puesto a su consideración.

Para probar su defensa, la demandada señora Baquero aporta las documentales obrantes a folios 22 a 50 del expediente, correspondiente a comunicaciones, fotografías de realización de obras, fotocopia recibo de servicio de acueducto y alcantarillado como de reconexión del mismo facturas o recibos de compra de materiales de construcción, una hoja escritura pública de hipoteca, como recibo de pago de intereses sobre la misma, documentos que si bien no fueron tachados ni redargüidos de falsos, no sirven para los fines pretendidos.

En efecto, ninguna de las documentales informa que el cheque base de la ejecución se haya girado para la compra de bien inmueble celebrado entre las partes de este proceso, no existe prueba alguna que determine cuáles fueron las condiciones de dicha negociación por la cual se girara dicho título valor y respecto de la cual se alega incumplimiento de la parte demandante. Con unas comunicaciones que no identifican sus

interlocutores, fotografías de obras que no determinan dónde se realizaron, relación y pago de materiales a nombre de la demandada que se desconoce su destino, no puede acreditarse la existencia de un negocio jurídico celebrado entre la aquí demandante y la demandada, por ende, menos concluir que alguna de ellas incumpliera algo que no está probado. En cuanto a la hipoteca con una fotocopia no es el modo de probarla, además, su existencia como el pago de intereses sobre la misma no aporta nada al asunto objeto de estudio, razón suficiente para que esta defensa no tenga fundamento jurídico para su prosperidad.

Ahora, si observamos el escrito de defensa allegado por la parte ejecutada pretende que este juzgador profiera una sentencia declaratoria por vicios ocultos, la cual no es procedente a través del presente proceso, pues sólo a través de la acción correspondiente, que no la ejecutiva, puede solicitar se rescinda la venta del inmueble que refiere o se rebaje su precio, la cual esta destinada a proteger al comprador para que lo vendido se garantice de presentar vicios que no se veían pero que afecten su normal funcionamiento.

Es de anotar que, la causal de no pago del cheque base del recaudo corresponde a la No. 12 (fl.3 Vto.), y según el art. 13 de los Acuerdos Interbancarios celebrados por las Instituciones Financieras afiliadas a la Asociación Bancaria de Colombia, corresponde a - firma no registrada- no a -orden de no pago- como señala la ejecutada, y que fuese cualquiera de estas se encuentra está obligada a su pago en la forma ordenada en el mandamiento de pago que se de seguir adelante en dichos términos, rematar los bienes cautelados o sean objeto de cautelas, y demás disposiciones acorde con la naturaleza de la acción de que se trata.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no prospera la defensa propuesta por la parte demandada, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

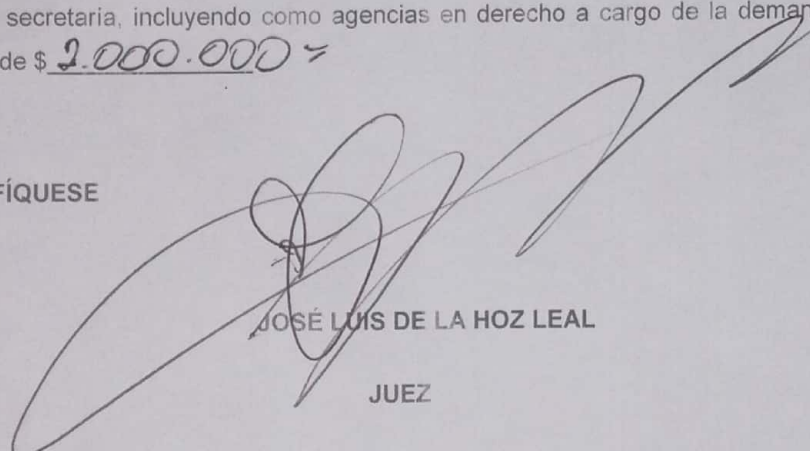
SEGUNDO. ORDENAR proseguir con la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago librado en este asunto.

TERCERO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados en el presente asunto, y de los que, en un futuro alleguen a ser objeto de cautela de propiedad de la parte ejecutada.

CUARTO. LIQUIDAR el crédito en la forma y términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Practíquese su liquidación por la secretaria, incluyendo como agencias en derecho a cargo de la demandad en la suma de \$ 2.000.000 =

NOTIFÍQUESE



JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL

JUEZ

BOGOTÁ 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá AGOSTO 13 de 20

Por anotación en estado No 45 de este libro o
anotando el auto anterior librado a las 8. am